



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, doce de noviembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada por **Línea en Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte, derivados de la licitación pública nacional 18164035-025-10; y,

RESULTANDO

1.- Previa radicación del asunto, por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diez (foja 167), se recibió el oficio A-755-2010, con el que la Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte manifiesta en su informe previo, respecto de los efectos que pudieran ocasionarse en caso de llegarse a decretar la suspensión del evento controvertido, que no se causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público. Empero, solicita se suspenda el evento de trato en razón que no contar con las botas dieléctricas para personal de campo y botas borceguí para lecturistas no afecta en forma sustantiva los programas de trabajo que se tienen para ese personal, ya que actualmente cuentan con esos equipos de protección en condiciones de operación, por lo que no afecta a la convocante el período que dure la suspensión del procedimiento de contratación. Agrega que el presupuesto asignado para la adquisición se encuentra etiquetado como compromiso previo, por lo que no se dispondrá de él para otras adquisiciones, pudiendo ejercerse durante el presente ejercicio fiscal 2010. También

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

informa que actualmente el procedimiento se encuentra en la evaluación de las propuestas técnicas y económicas y que las empresas que pudieran resultar tercero perjudicadas serían Calzado Van Vien, Calzado Industrial Duramax y Unifoft, todas ellas, Sociedades Anónimas de Capital Variable. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, cuarto párrafo y 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se acordó otorgar derecho de audiencia a las sociedades mercantiles tercero interesadas aludidas en líneas precedentes. Tomando en cuenta lo indicado por la Entidad en relación a que con la suspensión del procedimiento de contratación, no se causaría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público, aunado a que la inconforme no solicitó la suspensión de la licitación de trato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, tercer párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, esta autoridad determina no suspender definitivamente la licitación pública nacional 18164035-025-10, apercibiendo a la convocante que de resultar fundada la promoción de trato, tendrá que estarse a las directrices que en este veredicto se dicten.

2.- Por proveído de trece de septiembre de dos mil diez (foja 787), se ordenó integrar en autos, el oficio A-776/2010, mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado en relación a la promoción radicada en el sumario en que se actúa, documento que será valorado al emitirse esta resolución.

3.- Por ocurso de veintiuno de septiembre del año en curso (foja 823) se tuvieron por recibidos los escritos de catorce y veinte anteriores, por los que Calzado Industrial Duramax y Calzado Van Vien, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, dieron respuesta al derecho de audiencia que se les otorgó en relación a la promoción que nos ocupa, determinándose, para el caso de la primera, que se tenía por

RPM/HOS/DSS/JMEG.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

no presentado en razón que no exhibió original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad con que compareció el firmante de su libelo. En el caso de la moral mencionada en segundo término se acordó que sus argumentos serían analizados en la emisión de esta resolución.

4.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre próximo pasado (foja 825), se tuvo por precluido el derecho de audiencia concedido a Unifoft, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que su oportunidad para manifestar lo que a su interés conviniera expiró el veintisiete anterior, sin que hubiera ejercido la prerrogativa concedida. Asimismo se notificó por rotulón tanto a la inconforme como a las tercero perjudicadas que a partir del día siguiente al de practicada dicha diligencia, contaban con un término de tres días hábiles para formular sus alegatos, sin que en la especie hayan hecho uso de esa potestad.

5.- Con diverso de veintidós de octubre del cursante (foja 829), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados, ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

φ I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, Apartado D y 80, fracción I, punto 4



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, primero y quinto párrafos y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II.- El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 73, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133, del citado código federal adjetivo. De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202, del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública. En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquéllas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207, del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

III. Línea en Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone como agravio I, que las bases de la convocatoria limitan su participación al señalar requisitos particulares de diseño de un producto que pretensen (sic) sólo a la marca Duramax y que contrario a lo que la convocante refiere en diferentes respuestas que dio en la junta de aclaraciones, sí modifican la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, toda vez que las descripciones contempladas en el anexo 1 de la convocatoria, se realizaron en apego al apéndice A (Normativo) Características Particulares, apartado Otras Características, de la norma de referencia citada; sin embargo, dice la actora, el apéndice claramente establece lo siguiente:

- "(...)
- A. *Color del cuero para el tubo, chinela, jareta de dedal, tira de refuerzo del talón, vistas y fuelle o lengüeta:*
- B. *Tipo de bullón:*
- C. *Tipo de plantilla completa:*
- D. *Tipo de polímero de la suela y tacón:*
- E. *Tipo de forro:*
- (...)"

Advierte la disconforme que en el numeral 6 (Especificaciones) y Tabla 2 de la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, esas características cuentan con variables perfectamente definidas, como es el caso del material de la suela que se describe en el numeral 6.1.3.5, por lo que al solicitar la convocante un tipo de hule específico (duracril), transgrede el espíritu de la norma. La promovente agrega las medidas de la suela y tacón sí están precisadas en la tabla aludida en líneas precedentes, contrario a lo que señaló la Entidad, por lo que, a su juicio, al establecer ésta medidas específicas para el patín y altura de la suela que lejos de fomentar la participación, limitan la libre concurrencia de oferentes, viola lo dispuesto por el artículo 29, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 31 de su Reglamento. La accionant



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

también expresa que con esas modificaciones a la norma, la Paraestatal se toma facultades que ésta no le permite, ya que, insiste, estipula particularidades diferentes a las ya definidas, que, según su parecer, tienen por objeto favorecer a la marca de calzado Duramax.

II. La disconforme manifiesta que le causan agravio las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones de doce de agosto pasado, toda vez que éstas lejos de ser contestadas con claridad y precisión, como lo señalan los artículos 33 de la Ley de la materia y 46, fracción IV de su Reglamento, son ambiguas, se prestan a confusión y se contradicen con las respuestas emitidas a las preguntas de Calzado Van Vien, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que, en apreciación de la inconforme, carecen de claridad al no indicar la requirente los métodos de prueba y valores mínimos a cumplir solicitados en la reunión aclaratoria. Además, dice la promovente, era obligación de la Entidad proporcionar dicha información, por lo que al no hacerlo, contraviene los artículos 29, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, 31 y 39, fracción II, incisos E y D de su Reglamento.

III. Expone la actora que le causa agravio la respuesta que la Paraestatal dio a su pregunta 2, toda vez que contrario a lo manifestado en ella por la requirente, las bases de la convocatoria, en específico el anexo 1, se encuentra dirigido en particular a Calzado Duramax, Sociedad Anónima de Capital Variable, debido a que, dice la accionante, aun cuando es posible que la adquirente haya realizado un estudio de mercado, a su juicio, éste no se efectuó en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de la materia y 28, 29 y 30 de su Reglamento. En ese sentido, la moral supone que la requirente no tendrá forma de demostrar por alguno de los 3 medios señalados en el artículo 28 del Reglamento precitado, que existen al menos tres posibles proveedores que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

cuenten con las medidas que solicita para suela y el patín de la misma. La promovente dice que hace tal afirmación basándose en el hecho de que las medidas de la suela que la Entidad requiere están tomadas de valores obtenidos de la suela del calzado de la marca Duramax.

IV. La promovente continúa expresando que le causa agravio la respuesta dada a su pregunta 4, mediante la que solicitó a la convocante indicar de que norma o legislación mexicana o internacional obtuvo las medidas de las suelas indicadas en el anexo 1. Empero, agrega, la Paraestatal lejos de responderle, contestó que estableció las características del anexo 1 en apego al apéndice A, Características particulares, apartado otras características de la norma NRF-034-CFE-2007; añadiendo la adquirente que así lo hizo debido a que no existen valores de referencia para la suela ni el patín. Al respecto, la actora señala que en la tabla 2, apartado suela y tacón, de la mencionada norma, se precisan los valores que deben tener dichas partes del calzado, por lo que cualquier otro valor distinto al previsto, es uno que la convocante pretende imponer con objeto de limitar la libre participación y dirigir la licitación a la marca Duramax, transgrediendo con ello, los artículos 29, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 31 y 39 fracción II incisos E y D y, 40, último párrafo de su Reglamento.

V. Manifiesta la accionante que le causan agravio las respuestas dadas a sus cuestionamientos 5 y 6, en los que preguntó a la convocante si mandaría las muestras presentadas a algún laboratorio para verificar las especificaciones solicitadas en el anexo 1, o si ella se encargaría de tal valoración, a lo que la Paraestatal contestó que los ejemplares no se enviarían a ningún laboratorio, añadiendo que los requirió para comprobar de forma visual el cumplimiento de los requisitos. En ese sentido, la accionante apunta que el agravio que se le causa es la falta de certeza en la medición



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

que se hará a sus muestras, toda vez que la adquirente emitiría un dictamen técnico en el cual señalaría si técnicamente se cumple o no con lo solicitado en el anexo 1, de la convocatoria. La actora agrega que dicho documento debe emitirse de conformidad con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 54 de su Reglamento, señalando que, en su apreciación, para la medición y evaluación de las muestras físicas, se debe contar con la acreditación vigente por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación y personal acreditado de conformidad con los artículos 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como con el instrumental calibrado y aprobado en los términos de los artículos 15, 16 y 18 del mismo ordenamiento, por lo que si la convocante no cuenta con dicho instrumental debidamente acreditado y aprobado, dice la moral, entonces no puede realizar la medición de la altura de la bota, del tacón y de la suela, ni hacer la determinación de los materiales del forro, del corte, de la suela (Hule poliuretano o PVC). Es ahí donde la inconforme expresa sentirse agraviada, ya que menciona que no conoce de forma clara y precisa cuáles serán los métodos que utilizará la convocante para medir las características de los bienes y emitir el dictamen técnico, por lo que considera que con esa acción se transgrede lo dispuesto por los artículos 29, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31 y 39, fracción II, incisos E y D de su Reglamento, pues, reitera, carece de certeza en las mediciones que se realizarán a las muestras presentadas, ya que de forma visual resulta, a su parecer, imposible determinar si se cumple con la medida exacta en MM solicitada para las suelas, que su material sea de hule, poliuretano o p.v.c., así como la altura de la bota, el ángulo del tacón, el espesor de la planta, de la plantilla, del casco, los espesores de las dos densidades de la suela, el tipo de material del corte, forro, fuello, bullón, plantilla, cambrillón, casco y material de las agujetas, por lo que considera que esa situación es una falta total de transparencia y dolo con que se conduce la convocante al pretender evaluar las muestras de forma visual, aun cuando sabe que hay una norma de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

referencia NRF-034-CFE-2007, con métodos claros y precisos, así como con valores definidos para cada característica del calzado y que existen laboratorios acreditados en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento para realizar las pruebas al calzado y que, a diferencia del LAPEM, son especializados en pruebas a calzado, tal es el caso de Nyce, A.C. y de Ciatec, A.C.

VI. Sigue relatando la inconforme que le causa agravio la respuesta proporcionada por la convocante a su pregunta 14, inciso B, numeral 3, ya que la requirente de los bienes no señaló el método de prueba y valor mínimo que debían cumplir las muestras para demostrar que cumplen con la piel hidrófuga, contrario a lo que disponen los artículos 29, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 31 y 39, fracción II, incisos E y D de su Reglamento. Que la Paraestatal se limita a solicitar un escrito bajo protesta de decir verdad dónde se indique que se colma esa característica. Sin embargo, la disconforme considera que ello no es suficiente para cumplimentar esa exigencia, máxime que si bien, para la evaluación de las muestras y propuestas la convocante no verificaría esa característica, si lo haría para el licitante ganador. Añade la sociedad mercantil promovente que eso la deja en estado de indefensión, viciando desde su origen el proceso, debido a que el método de prueba y el valor mínimo a cumplir no se dio a conocer oportunamente, contraviniendo los numerales citados con antelación.

A juicio de la accionante, es absurdo y doloso por parte de la Entidad, señalar que como el parámetro y características de la piel hidrófugada no están contempladas en la norma NRF-034-CFE-2007, éstas no se verificarían, limitándose a pedir en su lugar, una carta bajo protesta de decir verdad manifestando el cumplimiento de ese requisito, cuando, por otra parte, no solicitó un escrito similar para los valores del patín de la suela y

RPM/HOS/DSS/JMEG.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

de la suela de confort, a pesar que en la respuesta de su pregunta 4, manifestó que indicó los valores plasmados en el anexo 1, porque para dichas características no existían valores en la norma mencionada. Es por ello que la accionante considera que no existe igualdad de criterios para respuestas que tienen el mismo sentido, lo cual la deja en completo estado de desconocimiento al no saber cuál será el método utilizado para evaluar la característica de que la piel es hidrófugada, además de que, aduce, existe una contradicción en la homologación de los criterios de la convocante para responder las preguntas de la junta de aclaraciones.

VII. Que le causa agravio la respuesta dada a su pregunta 14, inciso B, numerales 9 y 10, en las que solicitó se indicara si el ángulo de 90° de la suela es mínimo y si existe alguna tolerancia, ya que la convocante contestó que no existe un rango de valor o tolerancia para dicho ángulo y que de no cumplir con el valor señalado, la propuesta sería desechada. La promovente sigue aduciendo que la adquirente no puede determinar de forma visual, como pretende hacerlo, que el ángulo del tacón sea de 90° cerrados y no de 95° u 85°, por dar un ejemplo, lo que, a su juicio, coarta y limita su libre participación al no conocer los métodos acreditados que utilizará la convocante, ni los valores mínimos para verificar que se cumpla con dicho parámetro. Además, la accionante insiste en que la Paraestatal no cuenta con la acreditación suficiente ni instrumental para verificar esta característica.

La inconforme dice que le causan agravio las respuestas que la convocante dio a los numerales 9 y 10 de su pregunta 14, inciso B, ya que, a su juicio, se contraponen a las emitidas a las interrogantes 9.11 y 9.13 de Calzado Van Vien, Sociedad Anónima de Capital Variable, ya que, agrega la promovente, por un lado, en contestación a su noveno cuestionamiento, la Entidad indicó que la medida del ángulo del tacón debe ser de 90° sin



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tolerancia, pero por el otro, en réplica a las inquietudes de la segunda moral aludida, señaló que las medidas podían ser modificadas a efecto de no limitar la participación. Añade la disconforme que con la supuesta intención de no restringir la concurrencia, la adquirente aceptó se cambiaran las dimensiones, empero, observa la accionante, no proporcionó cuáles serían las medidas que se tomarían en cuenta, ni su valor mínimo a cumplir, así como tampoco estableció si las dimensiones que estuvieran fuera de la norma NRF-034-CFE-2007 no serían tomadas en cuenta, o si, en su defecto, las participantes debían apegarse estrictamente a las medidas contenidas en la norma precitada. En ese sentido, la inconforme indica que se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre sobre las medidas que la convocante tomará como base para la verificación de las dimensiones del calzado, por lo que, en su apreciación, la Paraestatal viola lo preceptuado en los artículos 36 Bis de la Ley de la materia y 54 de su Reglamento, ya que, aduce la actora, las respuestas en comento carecen de claridad y precisión generando confusión en los licitantes al desconocer los valores que se tomarán en cuenta para la medición de las muestras.

VIII. Expresa la disconforme que le causa agravio la respuesta dada a su pregunta 14, inciso B, numeral 11, en la que solicitó la eliminación de la altura del tacón del patín, ya que la establecida limita su libre participación. Al respecto, manifiesta que la convocante decidió establecer una tolerancia para dicha medida, pero sin indicar en la respuesta su valor, pues solamente contestó que para "la altura del tacón del patín se acepta rango". En ese sentido, la inconforme considera que se le deja en estado de indefensión al no señalarse los rangos con los cuales se evaluaría la altura del tacón del patín, por lo que, a su juicio, con ello se transgreden los artículos 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción IV de su Reglamento, toda vez que tal respuesta carece de claridad y precisión.

RPM/HOS/DSS/JMEG.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

IX. En lo concerniente al agravio que la actora dice se le causa en relación a la respuesta dada a su pregunta 14, inciso B, numeral 15, en la que cuestionó a la convocante si sería un laboratorio acreditado o sería LAPEM el encargado de verificar las medidas que indicó, toda vez que la Paraestatal contestó que ella misma verificaría las medidas del anexo 1 y que lo haría de forma visual. La inconforme reitera lo que expuso en su quinto agravio, en el sentido de que la adquirente no cuenta con ninguna acreditación vigente, ni personal, ni el instrumental debidamente calibrado y acreditado para llevar a cabo la medición, ello, en términos de los artículos 15, 16, 18, 68 y 70 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, resaltando que la requirente no puede realizar la medición y menos aún, emitir un dictamen o interpretación, por lo que la evaluación que efectúe sobre las muestras será subjetiva, sin valor probatorio de lo que plasme en su dictamen, tendenciosa y falta de toda transparencia, razón por la que la accionante solicita se lleve a cabo una adecuada verificación, medición y entrega de informe de resultados por parte de un organismo acreditado por la EMA, que sirva de base a la Entidad para la emisión del fallo.

X. Expone la promovente que le causa agravio la respuesta emitida a su pregunta 14, inciso B, numeral 8, ya que se contrapone a lo contestado a los cuestionamientos 9.10 y 9.12 de Calzado Van Vien, Sociedad Anónima de Capital Variable, debido a que la convocante indica en la Adenda 1 que el material de la primera densidad de la suela debe ser hule polimérico, empero, por otra parte establece que la suela a ofertar puede ser de hule, poliuretano o p.v.c. en ese sentido, la accionante manifiesta que lo anterior le causa incertidumbre y la deja en estado de indefensión, ya que desconoce cuál es el material que la convocante requiere se cotice para las suelas del calzado. De igual forma, agrega la disconforme, la Paraestatal no señala el método preciso que utilizará para la verificación del material, por lo que viola en su perjuicio lo preceptuado en los artículos 33

RPM/HOS/DSS/JMEG.*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46, fracción IV de su Reglamento, al carecer sus respuestas de claridad y precisión, así como los numerales 29, fracción X, de la Ley en cita y 31 y 39, fracción II, incisos E y D de su Reglamento, al no precisar el método para la correcta identificación del material "hule", tal y como se le solicitó en la reunión aclaratoria.

Por su parte, la Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte señaló en su informe circunstanciado, lo que a continuación se indica.

A. En respuesta al agravio I, la convocante contesta que las bases de la convocatoria no limitan la participación de la inconforme ni de ninguna otra empresa, toda vez que los requisitos de diseño de los productos no pertenecen a una sola marca, lo que se puede corroborar con la participación de los licitantes cuyas ofertas aprobaron la evaluación técnica realizada por la Entidad.

Agrega que si bien es cierto, en principio solicitó un tipo de hule específico, no es menos cierto que en ningún momento transgredió el espíritu de la norma, ya que como estableció en la ADENDA 1 de la junta de aclaraciones de doce de agosto del año en curso, de la licitación que nos ocupa, la suela podía ser de cualquier tipo de hule polimérico con la finalidad de no limitar la participación de los licitantes. Además, la Entidad expresa que, contrario a lo que expuso la inconforme, las medidas de la suela y del tacón se encuentran definidas en la norma NRF-034-CFE-2007, aclarando que al contestar la pregunta 9.13 formulada por Calzado Van Vien, Sociedad Anónima de Capital Variable en la referida reunión, aceptó que a efecto de no restringir la libre concurrencia de los concursantes, las dimensiones podían ser modificadas siempre y cuando mediante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

escrito bajo protesta de decir verdad, se manifestara que los bienes cumplen con las pruebas de laboratorio del LAPEM y con las garantías establecidas en la convocatoria.

B. Por lo que hace al agravio II, la Paraestatal responde que las respuestas dadas en la junta de aclaraciones de doce de agosto del presente año, fueron claras y precisas, como lo señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. En ese sentido aduce que se puede observar en el cuadro exclusivo para anotaciones complementarias, que no se realizó aclaración alguna por parte de los licitantes y que, por el contrario, firmaron de conformidad los representantes de Calzado Van Vien y Calzado Industrial Duramax, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, que asistieron al evento aclaratorio.

C. En respuesta al agravio III, la convocante manifiesta que las bases de la convocatoria, en específico el anexo 1, no se encuentran dirigidas a ninguna empresa en particular, toda vez que los requisitos de diseño de los productos no pertenecen a una sola marca, tal y como se puede observar en el estudio de mercado, el cual fue elaborado con la finalidad de determinar la existencia de oferta con la calidad requerida. Añade que lo expuesto se corrobora con la participación de los licitantes, quienes aprobaron la evaluación técnica realizada. Asimismo, expresa que existen más de tres proveedores. La requirente puntualiza que, contrario a lo expuesto por la inconforme, las medidas de la suela se encuentran definidas en la norma NRF-034-CFE-2007. La adquirente aduce nuevamente que al contestar la pregunta 9.13 formulada por Calzado Van Vien, Sociedad Anónima de Capital Variable durante la junta de aclaraciones, aceptó, a efecto de no limitar la participación de los concursantes, que las dimensiones podían ser modificadas siempre y cuando se declarara en un escrito bajo protesta de decir verdad que las



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ofertadas cumplen con las pruebas de laboratorio de LAPEM y con las garantías establecidas en la convocatoria.

D. En contestación al agravio IV, la Paraestatal dice que las bases de la convocatoria no limitan la participación de la disconforme ni de ninguna otra empresa, toda vez que los requisitos de la suela no pertenecen a una sola marca. Agrega que en la junta aclaratoria estableció que las medidas podían ser modificadas siempre y cuando las participantes manifestaran en un escrito bajo protesta de decir verdad que las dimensiones propuestas cumplen con las pruebas de laboratorio de LAPEM y con las garantías establecidas en el pliego de requisitos.

E. En lo que concierne al agravio V, la convocante contesta que verificó que la muestra solicitada para cada partida cumpliera con las especificaciones del anexo 1, efectuando las pruebas visuales de aceptación que establece la norma NRF-034-CFE-2007, que tienen por objeto determinar que el calzado no presente fallas visibles, tales como cortaduras, grietas y hongos en el cuero, fallas en las costuras, lacras en el cuero y, con un corte longitudinal, confirmar que los componentes cumplen con la norma de referencia o la existencia de cualquier defecto en el acabado que pueda afectar la vida útil del calzado. Agrega que tomó en cuenta las constancias de calificación de proveedor aprobado vigente de la empresa para los bienes que se licitan, expedida por la Gerencia del Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de la Comisión Federal de Electricidad (LAPEM), aclarando que quien no contaba con dicha constancia, como es el caso de la inconforme, para la aprobación de su producto presentó la información del anexo 7 de las bases licitatorias, donde declara bajo protesta de decir verdad que su bien se someterá a pruebas de laboratorio y cumplirá con la norma citada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

F. En contestación al agravio VI, la convocante manifiesta que al no existir valores mínimos en la norma de referencia, en la junta de aclaraciones estableció que los licitantes debían manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que la piel tiene tratamiento hidrófugado, lo anterior debido a que no se encuentra contemplado que las botas dieléctricas sean expuestas por los trabajadores a periodos prolongados de humedad, por lo que no consideró conveniente establecer un grado mínimo de filtraciones del calzado.

G. En lo concerniente al agravio VII, la requirente de los bienes responde que con la finalidad de no limitar la participación de los licitantes, estipuló en la reunión aclaratoria que las dimensiones podían ser modificadas, siempre y cuando los participantes manifestaran por escrito y bajo protesta de decir verdad, que éstas cumplen con las pruebas de laboratorio y con las garantías establecidas en la convocatoria.

H. En lo que hace al agravio VIII, la Paraestatal contesta que no se lo causa a la accionante ni a ninguna otra licitante, como puede corroborarse con la participación de los concursantes que aprobaron la evaluación técnica realizada. En ese sentido, la requirente aclara la que si señaló que para la altura del tacón del patín se acepta rango, lo hizo con la finalidad de no limitar la concurrencia, siempre y cuando se cumpliera con las pruebas de laboratorio y con las garantías instituidas en el pliego concursal.

P
I. En relación al agravio IX, la Entidad arguye que verificó que la muestra solicitada para cada partida cumpliera con las especificaciones del anexo 1, efectuando las pruebas visuales de aceptación que establece la NRF-034-CFE-2007, la cual tiene por objeto determinar que el calzado no presente fallas visibles, tales como cortaduras, grietas y hongos en el cuero, fallas en la costura, lacras en el cuero y, con un corte



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

longitudinal, que los componentes cumplen con la norma de referencia o la existencia de cualquier defecto en el acabado que pueda afectar la vida útil del calzado, tomando en consideración las constancias de calificación de proveedor aprobado vigente de la empresa para los bienes que se licitan, expedida por LAPEM, aclarando que quien no contaba con dicha constancia, como es el caso de la inconforme, para la aprobación de su producto presentó la información del anexo 7 de las bases licitatorias, donde declara bajo protesta de decir verdad que su bien se someterá a pruebas de laboratorio y cumplirá con la norma citada.

J. En respuesta al agravio X, la Entidad dice que no le causa tal denuesto, ni incertidumbre y mucho menos un estado de indefensión, a la inconforme o a algún otro concursante, ya que las empresas que participaron aprobaron la evaluación técnica realizada. Añade que si aceptó "hule, poliuretano o pvc", lo hizo con la finalidad de no limitar la participación, siempre y cuando se cumpliera con las pruebas de laboratorio y con las garantías indicadas en la convocatoria.

IV. Del estudio de las manifestaciones de agravio que Línea en Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable expone en su escrito de veinte de agosto de dos mil diez, esta autoridad denota que dicha moral hace consistir su inconformidad, esencialmente: 1) en su apreciación de que las bases de la convocatoria a la licitación pública nacional 18164035-025-10, limitan su participación en el referido procedimiento de contratación, al establecerse características que, dice, solamente pueden ser colmadas por la marca Duramax; 2) en que la convocante indebidamente modificó en el anexo 1 del pliego de condiciones, algunas de las especificaciones estipuladas en la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, para los bienes concursados, bajo el argumento de que en dicho documento no existen valores para elementos del calzado como medidas de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

suela de doble densidad o para el patín o para la suela de confort, cuando, rebate la accionante, tales valores están perfectamente definidos en la mencionada norma; 3) en que si bien es cierto, durante la junta de aclaraciones, la adquirente accedió, en aras de no limitar la libre participación, a que las medidas fueran modificadas, no menos cierto es que en algunos casos existe contradicción en sus respuestas, además que omitió indicar qué valores serían los aceptables; 4) en que no está de acuerdo con los criterios de evaluación previstos por la convocante, ya que para la verificación de las especificaciones solicitadas en el anexo 1, la Paraestatal indicó en la reunión aclaratoria que no enviaría las muestras a algún laboratorio y que ella misma efectuaría una comprobación visual, a pesar que en la norma de referencia aplicable, se prevén los métodos claros y precisos y los valores definidos para cada característica del calzado requerido, además que existen laboratorios acreditados para llevar a cabo dicha verificación, máxime que, expresa la disconforme, la requirente no cuenta con acreditación vigente para tales efectos, ni con personal ni con instrumental debidamente calibrado y acreditado para llevar a cabo la medición, menos aun para emitir un dictamen en el que se determine si los bienes ofertados satisfacen las especificaciones de concurso.

En ese contexto, esta autoridad procedió a realizar el análisis de las constancias que obran integradas en autos del sumario de trato, de cuyo resultado se obtuvo lo siguiente.

En las bases de la convocatoria de la licitación pública nacional 18164035-024-10, se estableció, en lo que aquí interesa, lo que para pronta referencia se reproduce a continuación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

(...)

1.2 *La descripción de los requerimientos, especificaciones técnicas, términos de referencia, entregables y demás que se consideren necesarios, que permitan determinar el objeto y alcance de la contratación, se encuentra detallada en el anexo 1 de esta convocatoria.*

(...)

7. JUNTA DE ACLARACIONES

(...)

En las juntas de aclaraciones la convocante con la asistencia del representante del área técnica o usuaria resolverá en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, haciendo constar todo ello en el acta respectiva que para tal efecto se levante y que será firmada por los asistentes sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a la misma de la cual se entregará copia a los asistentes.

(...)

Las respuestas a las preguntas, aclaraciones, modificaciones y adiciones, en caso de que las hubiese, derivadas de la(s) junta(s) de aclaraciones, formarán parte de la convocatoria y serán obligatorias para todos los licitantes.

(...)

8. MODIFICACIÓN A LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN

(...)

Las modificaciones mencionadas en ningún caso, podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente adición de otros distintos rubros o variación significativa de sus características.

(...)"

En el anexo 1 del pliego de requisitos, específicamente en la columna denominada Descripción de los bienes o servicios, la convocante detalló las características que debía cumplir el calzado ofertado, denotándose que para ambas



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

partidas concursadas estableció claramente en la parte final de la sección referida, que aplicaba la norma de referencia NRF-034-CFE-2007.

"(...)

ANEXO 1

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS E INFORMACIÓN ESPECÍFICA

(...)

Partida	Requisición (Solped)	Posición	Descripción de los Bienes o Servicios	Cantidad Unidad	Destino Final (Lugar de Entrega o Prestación)
1	500372054	1 a la 12	<p><u>Bota Dieléctrica para Linieros.</u></p> <p>(...)</p> <p>Bullón: Cuero de flor entera de cerdo en color café con acojinamiento de espuma poliuretano.</p> <p>Bullón de Flexión: Cuero de flor entera de cerdo en color café con acojinamiento de espuma de poliuretano (para aclarar ubicación ver dibujo anexo).</p> <p>(...)</p> <p>Suela de doble densidad. Primera densidad: al piso deberá llevar hule polimérico Duracril NBR, de una sola pieza junto con el tacón con espesor mínimo de 5 mm a lo largo de su parte central y una profundidad del estriado de 4 mm en el área plantar. Deberá llevar suela con tacón de hule polimérico con un ángulo entre el tacón y la suela de 90° con una altura del tacón de 13 mm, especial para uso de espuela de linieros con propiedades dieléctricas y resistentes a los aceites y altas temperaturas.</p> <p>(...)</p>	7,366 PAA	<p>CIP</p> <p>Transporte y Seguro pagado en diferentes almacenes de la División Golfo Norte.</p> <p>(...)</p>



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

02	500372116	1 a la 12	<p>Aplica Norma de Referencia NRF-034-CFE-2007. (...)”</p> <p>Bota borceguí de 17 cm para lecturistas.</p> <p>(...)</p> <p>Bullón: De material textil de fibra tejida de poliéster en su interior y exterior, con interior de hule espuma.</p> <p>(...)</p> <p>Suela de doble densidad:</p> <p>Primera densidad: al piso deberá llevar hule polimérico Duracril NBR, con propiedades dieléctricas, resistente a los aceites y gasolina, piso de hule de una sola pieza, junto con el tacón con espesor mínimo de 5 mm a lo largo de su parte central y una profundidad del estriado de 4 mm mínimo en el área plantar.</p> <p>(...)</p> <p>Aplica la Norma de Referencia NRF-034-CFE-2007</p> <p>(...)”</p>	1866 PAA	(...)
----	-----------	-----------	---	-------------	-------

Ahora bien, la mencionada norma establece, en lo que aquí interesa, lo que para pronta referencia se reproduce a continuación.

“(...)

1. OBJETIVO

Esta norma de referencia establece las características, pruebas y condiciones para la aceptación del calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

adquiere la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para proveer protección de sus trabajadores dependiendo de sus actividades.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma de referencia aplica al calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto utilizado por el personal en las instalaciones de CFE.

(...)

6. ESPECIFICACIONES

6.1 Características y Condiciones Generales.

(...)

6.1.3 Características del calzado

El calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto debe cumplir con lo señalado en esta norma de referencia.

De las transcripciones anteriores, se obtiene de forma por demás incuestionable que la convocante indebidamente estableció en el anexo 1, diversas características para el calzado requerido en el procedimiento de contratación impugnado, cuando la norma de referencia claramente indica en su punto 6.1.3, que el calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto, debe cumplir con lo estipulado en ella, denotándose de su examen integral que no contiene ningún señalamiento que permita a la convocante solicitar en las bases y anexos del evento concursal que nos ocupa, particularidades diferentes a las que la propia norma prevé. En ese tenor, es necesario apuntar que en relación a las aseveraciones que la convocante hizo al contestar las preguntas que la inconforme le formuló en la junta de aclaraciones, en cuanto a si estaba facultada para modificar las especificaciones de la supramencionada norma, en el sentido de que apegó su determinación a lo señalado en el apéndice A, Características particulares, apartado Otras características, resulta improcedente, cuenta habida que tales elementos debían estar incluidos en la propia norma y no, como pretende la Paraestatal, incorporarlos sin fundamento legal alguno que sustente su acción, en el anexo 1 de las bases de licitación.

4

13



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

En efecto, de la simple comparación de las características plasmadas en la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, con las establecidas por la convocante en el anexo 1 del pliego de condiciones, se obtiene que la convocante modificó, entre otras particularidades, señaladas enunciativa pero no limitativamente, las que se muestran en la siguiente tabla comparativa.

Descripción contenida en la norma de referencia NRF-034-CFE-2007		Descripción contenida en el anexo 1
<p>Tubo, chinela, jareta de dedal, tira de refuerzo del talón, vistas y fuelle o lengüeta</p>	<p>Cuero de flor entera de res con un planchado liso, sin pulir, teñida y fondeada a la anilina y curtida al cromo (de acuerdo con el método descrito en el inciso 7.4.17), de color de acuerdo a lo que se indique en el Apéndice A. Espesores mínimos: Corte: Tubo, chinela, jareta de dedal, tira de refuerzo del talón: 2,0 mm. Vistas, fuelle o lengüeta: 1.2 mm</p>	<p><u>Bota Dieléctrica para Linieros.</u> (...) Bullón: Cuero de flor entera de cerdo en color café con acojinamiento de espuma poliuretano. Bullón de Flexión: Cuero de flor entera de cerdo en color café con acojinamiento de espuma de poliuretano (para aclarar ubicación ver dibujo anexo). (...) Suela de doble densidad. Primera densidad: al piso deberá llevar hule polimérico Duracril NBR, de una sola pieza junto con el tacón con espesor mínimo de 5 mm a lo largo de su parte central y una profundidad del estriado de 4 mm en el área plantar. Deberá llevar suela con tacón de hule polimérico con un ángulo entre el tacón y la suela de 90° con una altura del tacón de 13 mm, especial para uso de espuela de linieros con propiedades dieléctricas y resistentes a los aceites y altas temperaturas. (...) Plantilla completa de flor entera de cerdo: con acojinamiento preformada con cazoleta Aplica Norma de Referencia NRF-034-CFE-2007. (...)"</p>
Ribete	Tira delgada de cuero de flor entera.	
Bullón	Tipo I:	<u>Bota borceguí de 17 cm para lecturistas.</u>



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	<p>De una sola pieza del mismo material del corte en su interior y exterior, con un espesor de 0.8 mm mínimo.</p> <p>Tipo II: En la parte exterior igual al tipo I, y en su interior del mismo material del forro.</p> <p>Ambos tipos deben llevar en su interior un material esponjoso y su ancho mínimo debe ser de 3 cm (excepto choclo que debe ser de 1 cm mínimo).</p> <p>La selección del tipo debe ser indicada en el Apéndice A</p>	<p>(...)</p> <p>Bullón: De material textil de fibra tejida de poliéster en su interior y exterior, con interior de hule espuma.</p> <p>(...)</p> <p>Plantilla completa: de material textil de fibra tejida de poliéster preformada con cazoleta.</p> <p>Suela de doble densidad:</p> <p>Primera densidad: al piso deberá llevar hule polimérico Duracril NBR, con propiedades dieléctricas, resistente a los aceites y gasolina, piso de hule de una sola pieza, junto con el tacón con espesor mínimo de 5 mm a lo largo de su parte central y una profundidad del estriado de 4 mm mínimo en el área plantar.</p> <p>Segunda densidad: De poliuretano polimérico inyectada directo al corte, con espesor de 17 a 25 mm hacia la parte del talón y de 6 a 10 mm hacia la punta en el área de flexión y su medición debe hacerse a lo largo de la parte central (corte longitudinal).</p> <p>(...)Aplica la Norma de Referencia NRF-034-CFE-2007.</p>
<p>Plantilla completa</p>	<p>Cuero de flor entera o de tela tejida o no tejida, que incluya acojinamiento completo plano o preformado, que en conjunto tenga un mínimo de 5 mm de espesor en la región central de flexión del área plantar y 8 mm de espesor mínimo en la región central del talón, y puede contar con cazoleta (véanse figura 3A y 3B).</p> <p>Las plantillas en su conjunto deben cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -contar con arco soporte que tenga una altura en su punto más alto, mínima de 9 mm y máxima de 21 mm, medido desde el extremo inferior de la plantilla, - las dimensiones plantares deben estar de acuerdo con las tallas del calzado indicadas en la tabla 1 de esta NRF. <p>La selección de características de la</p>	

Handwritten mark



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	plantilla deben ser indicadas en el Apéndice A	
Suela y tacón	De un sólo material con las mismas características físicas y químicas, y una sola pieza de material polimérico (hule, poliuretano o PVC) con propiedades dieléctricas y resistentes a los aceites y gasolina. El espesor mínimo de la suela es de 5 mm a lo largo de su parte central. El estriado debe tener una profundidad mínima de 4 mm, en el área plantar. Su medición debe hacerse en la parte central del área de flexión. La selección del material polimérico debe ser indicado en el Apéndice A.	

Puede apreciarse de la comparación de las características mencionadas en la tabla precedente, que la adquirente varió en el anexo 1 de las bases de licitación, las especificaciones de las particularidades referidas, en contravención de lo dispuesto en el numeral 6.1.3 de la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, pues, contrario a su afirmación de que apegó su actuación a lo señalado en el apéndice A, Características particulares, apartado Otras características, lo cierto es que ni de lo estipulado en dicho apéndice, ni de lo establecido en la aludida norma, se desprende que la convocante pueda efectuar cambios en las especificaciones del calzado que solicita en el procedimiento de contratación impugnado, máxime que en forma expresa indicó en el anexo 1 que para el evento ahora controvertido, aplicaba dicha norma.

En las relatadas circunstancias, es preciso apuntar que el apéndice mencionado consiste de un par de cuadros de texto, el primero identificado como Características y el segundo como Otras características.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

Del citado en primera instancia, se deduce que hace mención de los siguientes componentes o partes del calzado.

- "(...)
- F. *Color del cuero para el tubo, chinela, jareta de dedal, tira de refuerzo del talón, vistas y fuelle o lengüeta:*
- G. *Tipo de bullón:*
- H. *Tipo de plantilla completa:*
- I. *Tipo de polímero de la suela y tacón:*
- J. *Tipo de forro:*
- (...)"

Empero, en dicho cuadro no se establece ninguna característica concreta para tales elementos. Por lo que respecta al segundo cuadro, esto es, al de otras características, esta autoridad aprecia que no se asentó ninguna.

Continuando con el estudio de mérito, esta resolutora advierte que en la tabla 2 de la norma de referencia en comento, están establecidas las generalidades sobre los materiales específicos de las partes componentes del calzado concursado, de las cuales, se reproduce en lo conducente, las de los elementos a que hace alusión en su inconformidad la promovente.

Componente	Material
Bullón	<p>Tipo I: De una sola pieza del mismo material del corte en su interior y exterior, con un espesor de 0.8 mm mínimo.</p> <p>Tipo II: En la parte exterior igual al tipo I, y en su interior del mismo material del forro.</p> <p>Ambos tipos deben llevar en su interior un material esponjoso y su ancho mínimo debe ser de 3 cm (excepto choclo que debe ser de 1 cm mínimo).</p> <p>La selección del tipo debe ser indicada en el</p>



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	Apéndice A.
(...)	(...)
Suela y tacón	De un sólo material con las mismas características físicas y químicas, y una sola pieza de material polimérico (hule, poliuretano o PVC) con propiedades dieléctricas y resistentes a los aceites y gasolina. El espesor mínimo de la suela es de 5 mm a lo largo de su parte central. El estriado debe tener una profundidad mínima de 4 mm, en el área plantar. Su medición debe hacerse en la parte central del área de flexión. La selección del material polimérico debe ser indicado en el Apéndice A.

De la vinculación armónica entre las indicaciones plasmadas en dicha tabla con el apéndice A de los lineamientos aludidos, se desprenden las siguientes consideraciones.

Para las partes del calzado meritadas, la norma de referencia claramente establece, para el bullón, la posibilidad de elegir entre el tipo I y el tipo II, señalando que la selección del tipo debe ser indicada en el apéndice A. De igual manera, para la suela y el tacón, la mencionada norma establece tres opciones del tipo de material polimérico que puede utilizarse, esto es, de hule, de poliuretano o de PVC, exteriorizando que la selección del material polimérico debe ser indicada en el citado apéndice. En esa tesitura es dable colegir que en el apartado de características del plurimencionado agregado, la convocante únicamente podía estipular, para el caso de las partes del calzado en comento, si el bullón debía ser tipo I o tipo II, en tanto que para la suela y el tacón, la requirente solamente podía determinar en el apéndice A, el tipo del material polimérico deseado, empero, bajo ninguna circunstancia estaba facultada para modificar y establecer, en relación a los componentes supracitados, otras características diferentes a las implantadas en la tabla de trato y/o en algún otro punto de la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, como en el caso concreto indebidamente hizo al requerir en el anexo

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

1: "(...) Suela de doble densidad. Primera densidad: Al piso deberá llevar hule polimérico (...) Segunda densidad: De poliuretano polimérico inyectada directo al corte (...)". Pues como quedó expuesto y acreditado anteriormente, en la tabla 2 se exige, para la suela y tacón, que sea de un solo material, con las mismas características físicas y químicas y una sola pieza de material polimérico (hule, poliuretano o PVC) con propiedades dieléctricas y resistente a los aceites y gasolina, además, indica que el espesor mínimo de la suela es de 5 mm a lo largo de su parte central y que el estriado debe tener una profundidad mínima de 4 mm en el área plantar. Como se aprecia, la convocante no se constricto a seleccionar, como lo prevé dicha tabla, el material polimérico de la suela y del tacón, sino que extralimitándose en sus facultades modifica lo especificado al pedir suela de doble densidad con materiales diferentes, en contraposición de lo estipulado al efecto en la norma mencionada.

A mayor abundamiento, es de puntualizar que, si además, el apartado denominado Otras características del apéndice A, no contiene la descripción o detalle de alguna particularidad adicional, resulta innegable e incontrovertible que la adquirente en modo alguno estaba facultada para añadir algún elemento en el anexo 1 de las bases de licitación y mucho menos si ello implicaba, como en la especie aconteció, la modificación de alguno o algunos de los componentes del calzado, cuenta habida que, para que válidamente la convocante pueda incorporar características como las objeto de análisis en esta instancia, a los requisitos y condiciones que debe satisfacer el calzado que se pretenda adquirir, tales especificaciones deben estar incluidas de origen en la norma de referencia NRF-034-CFE-2007 o, en su caso, en el apéndice A que forma parte de la misma.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

Ahora bien, el hecho de que la convocante haya señalado como aplicable la norma de referencia en comento, la obligaba en términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del punto 6.1.3, del mencionado lineamiento normativo, a exigir su cumplimiento en los términos precisos y exactos en los que está redactada, pues no existe disposición alguna que permita variarla una vez que ha sido incluida como parte de los documentos de licitación, pues, como expresamente lo previene el numeral precitado, el calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto debe colmar lo señalado en dicha norma, denotándose, como ya fue señalado anteriormente, que no existe disposición alguna que permita su modificación en documentos ajenos a la misma.

"Artículo 31.- En los procedimientos de contratación que realicen las dependencias y entidades, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Si las normas a que se refiere el párrafo anterior no cubren los requerimientos técnicos, o bien, si sus especificaciones resultan inaplicables u obsoletas, la convocante podrá solicitar el cumplimiento de las normas de referencia o especificaciones a que se refiere el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siempre que se acredite, en los términos del presente Reglamento, que no se limita la libre participación de los licitantes.

El titular del Área requirente deberá indicar en la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o solicitud de cotización, según corresponda, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones señalados en el párrafo anterior no limita la libre participación y concurrencia de los interesados. (...)"

Así también, los artículos 53, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, disponen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

“ARTÍCULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

ARTÍCULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

ARTÍCULO 67. Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas. (...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

Lo antes expuesto es suficiente por sí mismo, para determinar que las bases de la licitación pública nacional 18164035-025-10, resultan nulas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Empero, continuando con el análisis del caso en estudio, esta autoridad advierte que en la elaboración de las bases y en las respuestas que la convocante emitió durante la celebración de la junta de aclaraciones, la Paraestatal también contravino lo previsto tanto en el punto 27, primer párrafo del citado formulario concursal, como lo preceptuado en el primer y segundo párrafos de artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al determinar que efectuaría la valoración de las muestras de las participantes de manera visual, ello de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación.

En efecto, de conformidad con el numeral del pliego de requisitos y con el precepto legal invocados en el párrafo precedente, la adquirente estaba obligada a verificar el cumplimiento de todas las estipulaciones y condiciones exigidas en los documentos de licitación, entre los que se incluyen tanto el anexo 1, como la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, acorde a lo indicado en el segundo párrafo del punto 27 del formulario de instrucciones. En ese sentido, es claro que para cumplir con los criterios de evaluación de las ofertas, la Paraestatal se obligó a realizar su análisis detallado comprobando que las ofertas de las participantes colmaran todas y cada una de las características solicitadas en los documentos mencionados.

Ahora bien, de acuerdo con el punto 7.4.1, Inspección visual de la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, dicha verificación tiene por objeto determinar que el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

calzado no presente fallas visibles, tales como cortaduras, grietas y hongos en el cuero, fallas en las costuras, lacras en el cuero y con un corte longitudinal verificar que los componentes cumplan con dicha norma o advertir la existencia de cualquier defecto en el acabado que pueda afectar su vida útil. De lo indicado se obtiene que con la comprobación referida, la convocante solamente cumpliría de manera parcial su obligación de constatar que las ofertas de las participantes colmen a cabalidad la totalidad de las características requeridas en los documentos de licitación, lo cual es así, toda vez que en las descripciones de los componentes de las partes del calzado requerido por la Paraestatal, se aprecian algunas particularidades que, para determinar su cumplimiento, requieren de la realización de las pruebas contempladas en la tabla 3 de la norma mencionada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la misma, para que válidamente pueda determinarse, de acuerdo al primer párrafo del punto 27 del pliego de condiciones, que las proposiciones de las participantes se ajustan a los documentos de licitación, al quedar comprobado que contienen todas las estipulaciones y condiciones exigidas en éstos.

En efecto, de la simple revisión de las descripciones de los bienes de las partidas 1 y 2 del anexo 1 y de la norma de referencia NRF-034-CFE-2005, esta autoridad desprende que se requiere que el calzado concursado satisfaga ciertas particularidades relativas a dimensiones y/o medidas, así como características físicas que requieren ser sometidas a diversas pruebas para que pueda ser determinada su conformidad de acuerdo a los valores indicados en los aludidos documentos de licitación. Para mejor comprensión, se mencionan como ejemplos ilustrativos más no limitativos de lo señalado, algunas de las características que deben contener los bienes de acuerdo a las exigencias de la convocante plasmadas en los documentos de licitación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

"(...)

7. CONTROL DE CALIDAD

El calzado de protección debe cumplir con todo lo establecido en esta norma de referencia.

7.1 Muestreo de aceptación.

Para efectuar las pruebas de aceptación, debe aplicarse el plan de muestreo de acuerdo a lo indicado en la norma NMX-012 partes 1, 2 y 3. Muestreo normal doble por atributos NCA = 1.5.

7.2 Pruebas Prototipo.

Las pruebas prototipo deben efectuarse al calzado terminado, indicadas en la tabla 3, de acuerdo con los métodos de prueba que se definen en el inciso 7.4 de esta norma de referencia.

Las pruebas prototipo deben ser atestiguadas por un supervisor de la Gerencia del LAPEM, quién debe muestrear aleatoriamente tres pares de calzado para efectuar dichas pruebas, estas pruebas deben realizarse en un laboratorio que tenga acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) los métodos de prueba referidos en esta norma de referencia.

7.3 Pruebas de Aceptación.

Son las pruebas al producto terminado, obtenido del muestreo al lote inspeccionado. El muestreo y el atestiguamiento de las pruebas deben ser realizadas por el supervisor de CFE.

Las pruebas deben realizarse en un laboratorio que tenga acreditamiento de dichas pruebas por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

Dichas pruebas son las siguientes:

- a) *Verificación visual. (*)*
- b) *Verificación dimensional.*
- c) *Verificación de propiedades dieléctricas.*
- d) *Acidez (pH).*
- e) *Contenido de cromo.*
- f) *Despegado.*
- g) *Impacto y comprensión (aplica sólo al calzado contra impacto).*

NOTA: (*) Esta prueba la debe realizar el supervisor de CFE, en fábrica.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

Ahora bien, de acuerdo a las particularidades mencionadas, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que la convocante no está en aptitud de comprobar el cumplimiento del calzado, respecto de las especificaciones estipuladas en los documentos de licitación, con una simple revisión visual, máxime que en el caso, tanto el anexo 1 como la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, establecen algunas particularidades cuyo cumplimiento solamente puede ser determinado mediante la realización de las pruebas indicadas en la norma precitada.

Para mejor comprensión de lo señalado, es preciso remitirse a la descripción de los bienes requeridos por la Entidad, tanto en la partida 1 como en la 2.

En ambas posiciones, la convocante pidió, en su aspecto más general, que el calzado fuera de cuero de flor entera de res hidrofugado. Ahora bien, para determinar si el cuero es de flor entera, la norma de referencia aplicable establece en su punto 7.4.17, el procedimiento de ejecución de la prueba, así como los criterios de evaluación y resultado de la misma, denotándose que en el numeral 7.4.17.3, indica que el equipo para llevar a cabo esa prueba es un microscopio estereoscópico con alcance mínimo de 80X.

En ambas posiciones, tanto en la columna descripción de los bienes y servicios del anexo 1, como en las tablas 1 y 2 de la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, se piden medidas específicas para algunos de los componente del calzado, como son los casos de la planta, para la que se requiere material con celulosa de espesor mínimo de 2.5 milímetros; o del casco / casquillo / puntera que debe ser de material sintético o polimérico de espesor de 1 a 2.5 milímetros; amén de otras características en las que igualmente se alude a una medida específica. Por su parte, la norma de referencia NRF-



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

034-CFE.2007, también establece, en las tablas 1 y 2, las dimensiones nominales del calzado. Pues bien, de conformidad con el arábigo 7.4.2 Verificación dimensional, de la norma de referencia aplicable, las dimensiones del calzado deben estar dentro de los valores indicados en la tabla 1 y 2, de acuerdo con el método indicado en la norma NMX-A-214 para la determinación del espesor de materiales de cuero. Y para la medición de las dimensiones de otros materiales se debe utilizar un calibrador (pie de rey) como se especifica en el inciso 7.4.2.1. Dicho apartado, denominado Aparatos y equipo establece que éstos serán: a) calibrador (pie de rey) con resolución mínima de 0.01 milímetros; b) escala métrica con resolución en milímetros; y c) micrómetro tipo caratula con resolución de 0.01 milímetros.

Aunado a lo anterior, esta autoridad denota de la tabla 3, de la norma NRF-034-CFE-2007, que existen otras pruebas que deben aplicarse a los diferentes componentes del calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto, son de resistencia al despegado, la flexión, a la abrasión, al desgarre, de contenido de cromo, resistencia a los aceites, a la gasolina, a la tensión, así como de absorción y desabsorción de agua.

Así las cosas, esta autoridad determina que por el hecho de que la convocante haya decidido no enviar las muestras a un laboratorio para la realización de las pruebas mencionadas, limitándose a efectuar la inspección visual, inobserva lo dispuesto en el punto 7.3 Pruebas de aceptación, que indica que son las pruebas al producto terminado, obtenido del muestreo al lote inspeccionado, que tanto el muestreo como el atestiguamiento de las pruebas deben ser realizados por el supervisor de Comisión Federal de Electricidad y que deben ser llevadas a cabo en un laboratorio que tenga acreditamiento de dichas pruebas por la Entidad Mexicana de Acreditación, mismas que consisten en a) verificación visual; b) verificación dimensional; c) verificación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

propiedades dieléctricas; d) acidez; e) contenido del cromo; f) despegado; y, g) impacto y compresión, esta última solo aplicable al calzado contra impacto.

En ese contexto, esta autoridad apunta que la convocante inobserva los criterios de evaluación de las ofertas estipulado en el punto 27, primer párrafo de las bases de licitación, toda vez que, como se expuso anteriormente, con la verificación visual de las muestras, únicamente estaría en aptitud de determinar que el calzado no presenta fallas visibles, tales como cortaduras, grietas y hongos en el cuero, fallas en las costuras, lacras en el cuero y que sus componentes cumplen con dicha norma en los aspectos físicos, o bien, advertir la existencia de cualquier defecto en el acabado que pueda afectar su vida útil, empero, no le permitiría comprobar que las muestras de los bienes cotizados hayan obtenido resultados satisfactorios en todas y cada una de las pruebas a que deben ser sometidas, para que pudiera determinarse que, como lo previene el invocado numeral 28, pudiera considerarse que las proposiciones se ajustaban a los documentos de licitación por contener todas sus estipulaciones y condiciones.

Lo anterior se traduce en el hecho de que la Paraestatal contraviene las disposiciones del párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo segundo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que disponen, en lo conducente, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establecen los dispositivos invocados. En ese orden de ideas, se decreta la nulidad total del procedimiento de contratación que nos ocupa, así como de los actos derivados y que se deriven del mismo, con la finalidad de que previa revisión y ajuste de los requisitos y condiciones de sus documentos de licitación, incluyendo desde luego el anexo 1 y las normas y/o especificaciones que resulten aplicables, proceda a su reposición en estricto apego a lo previsto para el caso en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a su Reglamento.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, en su informe circunstanciado, la convocante manifiesta que además de la inspección o verificación visual de las muestras, tomó en consideración las constancias de calificación de proveedor aprobado o, en su caso, la información del anexo 6 (7), que las concursantes exhibieron en sus propuestas. Al respecto, es de apuntarse que con independencia de que se hayan exhibido los documentos mencionados en líneas precedentes, con resultados favorables para las participantes, lo cierto es que éstos reflejarían el cumplimiento de las especificaciones contenidas en la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, sin embargo, hay que recordar que para algunas de las particularidades la convocante solicitó valores y elementos diferentes a los establecidos en la norma mencionada. Lo anterior, provoca que al haberse realizado las pruebas bajo condiciones de los productos diferentes a los parámetros establecidos en la norma mencionada en líneas precedentes, sus resultados en modo alguno son los idóneos para validar el cumplimiento de aquéllas características exigidas por la convocante al margen de la supracitada especificación. Consecuentemente, ni la constancia de calificación de proveedor aprobado ni la información del anexo 7, concerniente a los requisitos que deben cumplir los bienes, proporcionarían la plena certeza del cumplimiento de todas y cada una de las



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

especificaciones técnicas requeridas por la convocante, por lo que, esta última quedaría imposibilitada para evaluar las ofertas en términos de lo previsto en el punto 27, primer párrafo de las bases de licitación. Bajo las relatadas circunstancias, esta autoridad ratifica que la licitación pública nacional 181640035-025-10, está afectada de nulidad en términos del primer párrafo de la Ley de la materia.

Por otra parte, se analiza la impugnación que Línea en Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone en sus agravios en el sentido de que se lo causa las bases de la convocatoria, ya que por sí mismas limitan su participación al señalar requisitos particulares de diseño del producto para sólo una marca Duramax, ya que, dice, modifica la norma NRF-034-CFE-2007, siendo contrario a lo que refiere en diferentes respuestas, debido a que la Paraestatal contestó que las descripciones del anexo 1 se hicieron en apego al Apéndice A (Normativo) características particulares, apartado otras características, por lo que transgrede el espíritu de la norma, ya que a su parecer, en ningún momento se le dan facultades a la requirente de los bienes, para definir un tipo de hule específico (Duracril), ni para cambiar las medidas de la suela y el tacón, las cuales, apunta, sí están definidas en el numeral 6 (especificaciones) y tabla 3 de dicha norma.

Sobre el particular, esta autoridad determina que la exigencia de la requirente en la convocatoria de la licitación que ahora se impugna y que contiene los requisitos de los bienes solicitados, en su anexo 1, partida 1, en la descripción de los bienes y servicios prevé que para la suela de doble densidad, tenía que usarse en la primera densidad hule polimérico duracrill NBR, y para la segunda densidad poliuretano polimérico. Asimismo, dicho anexo 1, señala que aplica la norma de referencia NRF-034-CFE-2007.

Para la partida 2, los requisitos indicados en dicho anexo 1, corresponden a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

suela de doble densidad, en la que tenía que usarse en la primera densidad hule polimérico duracrill NBR y, para la segunda densidad de poliuretano polimérico, indicando al efecto que aplica la norma de referencia NRF-034-CFE-2007.

En esa vertiente, se desprende que si bien es cierto que la convocante solicitó que las botas se elaboraran con hule polimérico duracrill NBR o, poliuretano polimérico, también lo es que, en el acta elaborada con motivo de haberse celebrado la junta de aclaraciones de doce de agosto del año en curso, la Paraestatal hizo la aclaración correspondiente en el ADENDA 1 en relación a que para las partidas 1 y 2 del anexo 1 dice: *“Suela de doble densidad, primera densidad: al piso deberá llevar hule polimérico Duracrill NBR”*, y debe decir: *“Suela de doble densidad, primera densidad: al piso deberá llevar hule polimérico”*, es decir, la Entidad enmendó ese señalamiento al determinar que se podía usar hule polimérico y, en ese sentido su respuesta no está enfocada a favorecer a ningún licitante en particular, en cuestión de requerir una marca específica, sin que lo señalado sea óbice para reiterar que exista la contravención consistente en que indebidamente está solicitando en el anexo 1, características diferentes a las previstas en la norma de referencia aplicable, cuando dicho dispositivo establece en su punto 6.1.3 que el calzado de protección dieléctrico, de campo y contra impacto debe cumplir con lo señalado en la propia norma.

V.- Por lo que hace a las restantes manifestaciones que Línea en Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable, expone en su escrito de inconformidad, esta autoridad expresa, de acuerdo con lo expuesto y acreditado con anterioridad en los considerandos precedentes, que se hace innecesario entrar a su estudio, toda vez que aun en el supuesto de que dichos argumentos resultaran fundados, ello no provocaría que se variara el sentido en que se emite esta resolución, cuenta habida que se confirmó la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

falta de claridad y precisión en la emisión de las bases concursales y en las respuestas dadas en la junta de aclaraciones de doce de agosto del cursante, debido a una deficiente e incorrecta observancia a la normatividad aplicable, por lo que la convocante deberá precisar en forma clara y contundente los requisitos que solicita en los documentos que para tal efecto emita.

Tiene aplicación la tesis III. 1º. A.J/14, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta número 79, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que reza:

“ESTUDIO INNECESARIO DE LOS AGRAVIOS. Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana.”

Por último, mediante escrito de veinte de septiembre de dos mil diez, suscrito por Juan Carlos Contreras Gutiérrez, representante legal de Calzado Van Vien, Sociedad Anónima de Capital Variable, dicha moral desahogó la garantía de audiencia otorgada en el diverso 18/164/CFE/CI/AR-IA/0495/2010, que le fue debidamente notificado el nueve de septiembre del cursante; manifestando, en esencia, que los hechos de que se duele la inconforme son parcialmente ciertos y que las preguntas que fueron realizadas a la convocante, fueron respondidas de forma puntual sin que violara lo dispuesto en los artículos 29, fracción X y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni lo preceptuado en los numerales 31 y 39, fracción II, incisos e) y d), en virtud de que las respuestas dadas por la requirente son claras y precisas, pero que quizá no fueron las deseadas por la actora, quién no asistió a la reunión aclaratoria y no

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pudo hacer valer su derecho de repreguntar. Sobre el particular, esta resolutora apunta que con sus argumentos, la aludida moral no desvirtúa las irregularidades en que incurrió la Paraestatal en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y mucho menos lo señalado en el acta elaborada el doce de agosto del presente año, con motivo de la junta de aclaraciones que llevó a cabo la convocante, debido a que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la requirente contravino los dispositivos de Ley, de su Reglamento y de las bases de licitación invocados en consideraciones precedentes, por lo cual procede ratificar la nulidad del evento de contratación en los términos antes señalados. Aunado a lo indicado en supralíneas, es de puntualizar que la tercero perjudicada no aporta elemento alguno de convicción en apoyo de sus aseveraciones, ubicándose por tanto, fuera de lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del 11 de la Ley de la materia, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, la tercero interesada no acreditó fehacientemente sus manifestaciones.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por las partes, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución, con base en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en relación con el 15, primer párrafo del propio cuerpo legal, se determina la nulidad total del procedimiento de contratación de la licitación pública nacional 18164035-025-10, celebrada para la adquisición de "Botas Dieléctricas y Borceguí", así como de los actos derivados y que se deriven del mismo.

Por lo anterior, la Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte debe reponer, previa revisión exhaustiva y ajuste de sus bases concursales, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a su Reglamento y a la norma de referencia NRF-034-CFE-2007, el procedimiento de contratación de la licitación pública nacional 18164035-025-10, considerando de manera particular pero no limitativa, establecer de origen y de manera precisa y clara, los criterios específicos bajo los cuales se llevará a cabo la licitación de trato, debiendo remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Gerencia Divisional de Distribución Golfo Norte adoptará las medidas preventivas correspondientes a su ámbito de competencia para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas convocantes de su adscripción, debiendo exhibir ante esta autoridad las constancias que acrediten el cumplimiento de lo instruido, en el plazo indicado en el párrafo precedente.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la Ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

EXPEDIENTE IN/0076/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0593/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, y una vez que esta autoridad cuente con las constancias que acrediten lo ordenado en los resolutivos primero y segundo, archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, licenciado Ricardo Pavel Meza ante dos testigos de asistencia.

- C.c.p.:**
- Lic. José Francisco Baca Cardoso, **Línea en Seguridad, S.A. de C.V.**- Dr. Atl. 243, Interior 1, colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. Autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones la C. Silvia Chávez Martínez y licenciado Alfredo Pérez del Río.
 - C. Juan Carlos Contreras Gutiérrez, **Calzado Van Vien, S.A. de C.V.**, San Macario, manzana 578, lote 24, colonia Pedregal de Santa Úrsula, delegación Coyoacán, C.P. 04600, México, D.F.
 - Lic. Luis Antonio González Martínez, **Calzado Industrial Duramax, S.A. de C.V.** Por rotulón.
Representante legal de **Unifoft, S.A. de C.V.** Por rotulón.
 - Ing. Víctor Fernández Sánchez**- Gerente Divisional de Distribución Golfo Norte de la Comisión Federal de Electricidad.
Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
 - Lic. Rogelio A. Aviña Martínez**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
 - Lic. José Alfredo Pérez Bernal**, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Golfo Norte.